



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00023-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de febrero de 2026

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001457-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02867-2025-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PERCY ANTONIO SOTERO CHANG
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : **Numeral 29** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.¹
- **Multa: 0.017 Unidades Impositivas Tributarias.**²
 - **Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (0.095 t.)**³
 - **Suspensión: 11 días efectivos del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM.**
- SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02867-2025-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, RETROTRAER el Procedimiento Administrativo al momento en el que el vicio se produjo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, con DNI n.° 18907735, (en adelante, **PERCY SOTERO**), mediante escrito con registro n.° 00070610-2025 de fecha 27.08.2025, contra la Resolución Directoral n.° 02867-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2025.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ El artículo 2 de la Resolución Directoral impugnada declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-481 n.º 007180 de fecha 01.11.2023, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción⁴ dejaron constancia que la E/P MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM (en adelante E/P MI MELCORITA), de titularidad del señor **PERCY SOTERO**, descargó la cantidad de 38.155 t. del recuso hidrobiológico anchoveta, verificándose que el peso del total descargado excede en 0.25% (0.095 t.) la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual 50 m3, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2025⁵, se sancionó al señor **PERCY SOTERO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.º 00070610-2025 de fecha 27.08.2025, el señor **PERCY SOTERO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2025.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES PREVIAS

- 3.1. Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2. Evaluar si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PERCY SOTERO**.

⁴ Encontrándose en la PPPP Pesquera Centinela S.A.C.

⁵ Notificada con Cédula de Notificación Personal n.º 00004483-2025-PRODUCE/DS-PA el 22.08.2025.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...).

29. "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca."

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA.

El Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁸ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2025, se sancionó al señor **PERCY SOTERO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 0.095 t.

Es así que de la revisión del citado acto administrativo, se observa que en el análisis efectuado en los considerandos 31 y 32 (páginas 6 y 7 de la resolución sancionadora), respecto del tipo infractor del numeral 29 del artículo 134 del RLGP, imputado al señor **PERCY SOTERO** se señaló lo siguiente:

*“31. Asimismo, uno de los elementos exigidos por el tipo infractor consiste en ostentar el permiso de pesca; en ese sentido, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 717-2022-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 25/11/2022, se aprobó a favor del señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG** el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM y 35 m3**, de capacidad de bodega para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y Sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.”*

*“32. En ese sentido, el día de los hechos (01/11/2023) quien tenía el dominio y titularidad de la **E/P MI MELCHORITA** era **el administrado** al ser propietario de la referida embarcación, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.”*

⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



Conforme a lo expuesto, la autoridad sancionadora consideró que el señor **PERCY SOTERO** a la fecha de comisión de la infracción, esto es el 01.11.2023, ostentaba la posesión de la E/P MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM, por lo tanto, habría incumplido lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

No obstante, de la revisión del expediente se advierte la existencia de dos contratos de arrendamiento de la E/P MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM, conforme se observa:

- Contrato de Arrendamiento de **fecha 20.04.2022**, suscrita por el señor JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y el señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**⁹, en la que se arrienda la referida E/P a la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L. desde el 20.04.2022 al 01.01.2024; siendo las firmas legalizadas** ante la notaria del abogado José L. Montoya Vera, **con fecha anterior a la comisión de la infracción** (25.04.2022) imputada al señor **PERCY SOTERO**.
- Contrato de Arrendamiento de fecha **15.11.2022** suscrita por el señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**¹⁰, en la que se arrienda la referida E/P a la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L. desde el 15.11.2022 al 15.11.2023; siendo las firmas legalizadas** ante la notaria de la abogada Deysi Vásquez Caspita, **con fecha anterior a la comisión de la infracción** (15.12.2022) imputada al señor **PERCY SOTERO**.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que a la fecha de la comisión de los hechos (01.11.2023), el señor **PERCY SOTERO** no ostentaba la posesión de la E/P MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM.

Dicho esto, corresponde traer a colación el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248¹¹ del TUO de la LPAG, en virtud del cual señala que: **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; es decir, debe existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción. (Resaltado y Subrayado es nuestro)

Por su parte, la doctrina nacional¹² ha señalado que el principio de causalidad implica que **la responsabilidad administrativa es personal**, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria. (Resaltado y Subrayado es nuestro)

⁹ Representado por la señora ELVIRA JANET SOTERO CHANG.

¹⁰ Representado por la señora ELVIRA JANET SOTERO CHANG, en calidad de propietario de la E/P MI MELCHORITA, conforme consta en la Partida n.º 50000149, Asiento C0006, del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo - Oficina Registral de Chiclayo de la SUNARP.

¹¹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹² GUZMAN NAPURI, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima.pp 758.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]



Además, el principio analizado acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el actuar de actos propios; en consecuencia, la tramitación del procedimiento debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado previamente, se puede determinar que la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.08.2025, contiene un vicio de nulidad; al haberse establecido la responsabilidad administrativa del señor **PERCY SOTERO** por la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, sin tomar en cuenta los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Arrendamiento, de fecha 15.11.2022, suscrito por el señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, en condición de propietario de la E/P MI MELCHORITA, con matrícula PL-2730-CM, y la empresa **COMERCIALIZADORA JANETH & PILI E.I.R.L.**

4.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹³, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En ese sentido, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.º 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés

¹³ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El jurista Danós Ordóñez indica por su parte que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁴.

Por tanto, el interés público debe ser entendido como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo en el presente caso que al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de causalidad y debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, asimismo precisa que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

En efecto, de acuerdo al artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, y el Reglamento Interno del CONAS, aprobado por Resolución Ministerial n.º 378-2021-PRODUCE, son funciones del Consejo, entre otros, declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando los principios de Debido Procedimiento y Causalidad.

3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto:

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por lo

¹⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]



que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por **PERCY SOTERO** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 004-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 02867-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.08.2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

JOSE LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"

